

**TITULO DE CORREGIDOR DE LA CIUDAD DE LA
VERACRUZ, A FAVOR DEL CAPITAN DON LUIS BARTOLOME
DE CORDOVA Y ZUNIGA. 1675.**

Nota Introductoria.

La jurisdicción del Gobernador de la plaza de Veracruz fue muy limitada durante el régimen virreinal hasta que se creó la organización de las intendencias en 1787. Abarcaba, además de la plaza y puerto de Veracruz, la fortaleza de San Juan de Ulúa, los pueblos de Alvarado, Medellín, Tlacotalpa, Talixcoyan y Cotaxtla. (1)

Villaseñor y Sánchez en su THEATRO AMERICANO describe esa jurisdicción diciéndonos que "a distancia de dos leguas se demarca una punta que llaman de Mocanaco, la que corre con la ciudad por el noroeste, seis grados para el este y otros tantos para el oeste, y distante legua y media de dicha punta está la boca del río de Medellín que sale al mar, en cuyo paraje se halla una corta población, a la misma orilla del río, en diez y nueve grados treinta minutos de latitud y en doscientos setenta y ocho grados y veinte y cuatro minutos de longitud...." Y que el vecindario de esa pequeña población, a la orilla de la boca del río, se calculaba de treinta familias.

Continúa informándonos que "hay de distancia de este paraje tres y media leguas corriendo la costa por el noroeste-sudeste a la punta que llaman de Lizardo, distante de la boca del río tres leguas y seis y media de la ciudad; y a distancia de dos leguas de dicha punta se halla un caudaloso arroyo, conocido con el nombre de Río Salado, y a su intermediación el paraje de las Salinas, cuyo sitio dista de la ciudad nueve y medio leguas.

(1) Coronel ANTONIO DE ALCEDO: Dicionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales o América, V (Madrid, 1789), pp. 290-1.

"En vuelta del sur y distante de las Salinas cuatro y media leguas se halla el pueblo de Alvarado, hay de distancia a la ciudad catorce leguas...." Añade el autor que "el vecindario de este pueblo se compone de cincuenta a sesenta familias de españoles y mulatos, demora con la Veracruz seis grados al noroeste y para el sudoeste otros tantos, corriendo la barra del río nordeste sudoeste".

"Volviendo al oeste se descubre la barra vieja, que se halla totalmente tapada con algunos médanos o bancos de arena; y tirando en vuelta del sur se descubre un caudaloso río que sube para el pueblo de Tlacotalpa, en cuya boca se encuentran algunas isletas pequeñas, y desde ella caminando cinco leguas se llega a dicho pueblo, que está en latitud de diez y ocho grados y veinte minutos, y en longitud de doscientos ochenta grados y trece minutos distante de la ciudad diez y nueve leguas por la banda del sudeste". Calculaba este autor que dicho pueblo de Tlacotalpa tenía "trescientos treinta y siete familias de indios".

Que desde esa población de Tlacotalpa "por el rumbo del nordeste, quarta al sudoeste, se camina al pueblo de Talixcoyan, distante de la ciudad nueve leguas".

Vuelve Villaseñor y Sánchez su descripción a la parte noroeste del puerto de Veracruz para decirnos que "tres leguas distante de la ciudad está situado en cálido temperamento el pueblo de Medellín, por la parte del noroeste, quatro grados para el oeste; y a distancia de una legua está el paraje de Vergara, por la banda del noroeste de la ciudad, y a las dos leguas de él se encuentra el río de enmedio, y en él termina esta jurisdicción; y por el norte, corriendo la costa, abriendo al noroeste y sudoeste, se hallan varias haciendas de ganado mayor y menor, cuyos términos confinan con las jurisdicciones de Xalapa y Villa de Córdoba.... (2)

(2) JOSEPH ANTONIO DE VILLASEÑOR Y SANCHEZ: *Theatro Americano*. I (México, 1748), Libro II, Cap. VI, pp. 275-8.

Alcedo, en su **DICCIONARIO** menciona al pueblo de Coxtatla como parte de la jurisdicción del Gobernador de Veracruz; pero Villaseñor y Sánchez no lo incluye sino en la del Alcalde Mayor de Tuxtla, que pertenecía al Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca. Dice que se componía ese pueblo de "ciento quarenta familias de indios", y en cuanto a las españolas sólo llegaban a tres o cuatro. Que había allí un "Teniente de Alcalde Mayor que en él se mantiene para el gobierno civil de este partido, compuesto de otros dos pueblos que son el de la Rinconada y el de Ixcaltlan situado a su inmediación, y en los dos se numeran setenta familias de indios...." (3)

En este título de Corregidor que publicamos, relativo a la ciudad de Veracruz y a favor del Capitán don Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, se menciona dentro de su jurisdicción la de Catolpa puede ser Coxtatla porque Alcedo la incluye.

Las otras jurisdicciones que se incluyeron en la formación de la Intendencia de Veracruz, en 1787, eran antes de ese año enteramente ajenas al distrito del Gobernador de Veracruz, como Orizaba, Córdoba, Xalapa Papantla, Tuxtla, Acayucan, Cosamaloapan y Pánuco. (4)

El gobierno de la plaza de Veracruz se componía de un Gobernador que era al mismo tiempo Castellano de la forta-

(3) VILLASEÑOR Y SANCHEZ, *Op. cit.*, I, Libro II, Cap. V, pp. 169-70.

(4) Véase VILLASEÑOR Y SANCHEZ, *Op. cit.*, I, Libro I, Cap XXI, pp. 122-7, lo relativo a Pánuco; Libro II, Cap. III, pp. 258-64, lo relativo a Orizaba; Cap. IV, pp. 264-9, lo referente a Córdoba; Cap. V, pp. 269-70, lo de Tuxtla; Cap. VII, pp. 279-80, lo de Misantla o la Antigua Veracruz; Cap. VIII, pp. 281-98, lo de Xalapa; Cap. XIV, pp. 317-20, lo de Papantla; Cap. XXVIII, pp. 366-9, lo de Acayucan; y Cap. XXX, pp. 371-8, lo de Cosamaloapan.

Todas estas jurisdicciones tenían sus Alcaldes Mayores que dependían del Virrey de Nueva España.

Villaseñor y Sánchez no menciona que Orizaba y Xalapa tuviesen ese Alcalde Mayor; pero puede verse en el **Diccionario** citado de Alcedo, que se informa que Orizaba tenía su Alcalde Mayor (Vol. III, Madrid, 1788, pp. 392-4); y Xalapa también (Vol. V, Madrid, 1789, pp. 348-50).

leza de San Juan de Ulúa, un Sargento Mayor y un Ayudante. En el Gobernador residían las facultades políticas, civiles y militares.

En el siglo XVIII se aumentaron estos funcionarios: un Teniente de Rey con grado de Maestre de Campo y un Ayudante Mayor, ambos con residencia en el Castillo de San Juan de Ulúa. Además tres Ingenieros Militares.

El Ayuntamiento se componía de doce Regidores, un Alguacil mayor, un Alcalde Provincial, dos Alcaldes Ordinarios, tres Escribanos Públicos y otro de Minas y Real de Hacienda, que también lo era de la Contaduría Real. (5)

En el siglo XVIII no encontramos en el Ayuntamiento de Veracruz al Corregidor, que sí lo hubo en el XVI y en el XVIII; fue suprimido y en su lugar se nombraba un Alcalde Provincial para que presidiese el Cabildo.

Muy poco se ha investigado el oficio de los Corregidores en los Ayuntamientos de Nueva España, que en esos siglos XVI y XVII fueron numerosos y se fueron extinguiendo en el XVIII.

Proporcionamos en adelante algunas noticias histórico-jurídicas respecto a la situación del Corregidor.

"El empleo de Corregidor es en España muy moderno; más antiguo es el de Alcalde".

En los tiempos de la Reconquista y cuando ya se dominaba sobre territorio que estuvo bajo el régimen de los sarracenos, es cuando los magistrados de los pueblos se comenzaron a llamar Alcaldes, "que suena lo mismo que Gobernadores, siendo aun posterior la denominación de Corregidores, que se dio después a los que se nombraban Jueces

(5) VILLASEÑOR Y SANCHEZ, Op. cit., I, Libro II, Cap. VI, pp. 273-4.

para las ciudades y demás poblaciones grandes; pues la primera memoria que del empleo de Corregidor se halla en nuestras Leyes es de los tiempos del Rey don Alonso el Onceno, era de 1387, de Enrique Segundo, era de 1411, y de Juan Segundo, año 1432: así que en las de las Partidas es frecuente la que se hace de la voz Alcalde. Aun anterior al nombre de Corregidor ha sido en España el de Adelantados y Marinos Mayores que se nombraban para las fronteras de Andalucía y Murcia, y para los reinos de Castilla, León y Galicia, pues de éstos se hace memoria en tiempo del Rey don Alonso, era 1367. Estos ponían tenientes, pero naturales de la tierra, y en Castilla debían ser hidalgos; conocían en primera instancia de las causas criminales, y en las civiles por apelación en las graves. A éstos sucedieron los Corregidores, pues por la provisión de este empleo vacan los de Adelantados y Marinos.

“La jurisdicción que el Corregidor ejerce en los pueblos de su corregimiento y la que tienen en los suyos los Alcaldes Ordinarios fue en lo antiguo y es el presente muy diversa. La del Corregidor, por lo respectivo a las causas criminales, fue y es en todo absoluta, no sólo para con los pueblos de su residencia, sí también para con todos los demás sujetos a su partido, pues en éstos los Alcaldes Ordinarios sólo pueden ejecutar las primeras diligencias de la jurisdicción de la causa y las conducentes a la prisión de los reos, embargo de sus bienes; y por lo que mira a lo civil era asimismo del Corregidor o Adelantado Mayor, dentro de las cinco leguas de la cabeza de partido la jurisdicción toda; pero en los pueblos fuera de las cinco leguas era de los Alcaldes Ordinarios la primera instancia, perteneciendo al Alcalde Mayor del partido la segunda. Pero hoy día ya sin distinción alguna, después de la constitución del Señor Felipe Tercero, es de los Corregidores toda la jurisdicción en todos los lugares de su partido, así en lo criminal como en lo civil, a excepción de aquellos que o la tienen propia, por ser villas eximidas, o son de señor temporal a quien esté concedida; y sólo pueden los Alcaldes Ordinarios de las aldeas, sujetas a la cabeza del partido, entender en causas civiles hasta en cantidad de 600 ma-

ravedíes y proceder en las criminales las primeras diligencias de la prisión de reos y embargo de sus bienes. Esta misma regla, en cuanto a la distribución de la jurisdicción que pertenece al Corregidor y la que es propia de los Alcaldes Ordinarios de los pueblos sujetos a cabeza de partido, procede también en los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, porque en esta parte rigen ya las Leyes de Castilla. En las villas eximidas o de jurisdicción propia, es propia de sus Alcaldes la jurisdicción toda. En los lugares de señorío particular ejercerán los Alcaldes la que tuvieron conforme a sus privilegios.

"Toca, pues, al Corregidor en los pueblos de su territorio o partido la jurisdicción criminal toda, como y la civil en las causas que excedan de 600 maravedíes hasta cuya cantidad es de los Alcaldes Ordinarios el conocimiento en lo civil". (6)

Nos advierte también el Dr. Santayana "que en los pueblos donde los Señores de ellos ponen Alcalde Mayor, y en los que a más de éste o del Corregidor hay Alcaldes Ordinarios, es entre éstos y aquéllos privativa y acumulativa la jurisdicción; y así por lo regular no puede el Señor, el Alcalde Mayor o el Corregidor a estos Alcaldes Ordinarios quitarles la causa que pende ante ellos, o inhibirles de ella, como ni remitirles contra su voluntad la que hubieren empezado a entender, sino es que sea en uno de tres casos, a saber: 1) es cuando se hubiere apelado de auto interlocutorio que se revoque por injusto; 2) cuando constase de omisión y negligencia del Juez; y 3) cuando contra los litigantes por poderosos no sea el Ordinario bastante para hacer justicia, o si hubiere costumbre, como sucede en los Gobernadores de las Ordenes Militares, de que a los Ordinarios quite la causa el Alcalde Mayor, Corregidor o Juez Superior. Los Señores de

(6) DR. LORENZO DE SANTAYANA BUSTILLO: Gobierno Político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos. (Zaragoza, 1742), pp. 161 y 168-70.

vasallos a los Alcaldes que ponen y los Corregidores a sus Tenientes, bien pueden quitarles causas en que entienden, como a remitirles las pendientes ante ellos, pues en ello no les hacen agravio". (7)

En el Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca habían dos Corregidores, uno en Coyoacán y otro en Toluca. (8) En Antequera de Oaxaca había Corregidor, pero éste no dependía del Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca; lo que correspondía a este señorío era "la Villa del Marquesado cuyo vecindario está tan contiguo a la Ciudad de Oaxaca que sólo le divide y hace lindero un árbol grande que está detrás del Convento de Religiosas Recoletas de Santa Mónica, desde donde comienzan los términos así de una como otra jurisdicción..." En la Villa del Marquesado había Alcalde Mayor. (9)

Así es que en Antequera de Oaxaca había un Corregidor que era de la Real jurisdicción y un Alcalde Mayor que era del Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca. Esta digresión la hemos considerado para presentar el caso de un señorío de vasallos.

Hemos observado en las Actas del Cabildo de la Ciudad de México, donde también hubo un Corregidor que permaneció durante casi todo el régimen virreinal, que sus funciones eran las de presidir el Ayuntamiento y las de agente interventor entre el Virrey y el Concejo Municipal. Su nombramiento venía siempre directamente de la Corona española. No conocemos un caso de Corregidar de la Ciudad de México designado por el Virrey.

(7) SANTAYANA, *Op. cit.*, pp 187-9.

(8) VILLASEÑOR Y SANCHEZ, *Op. cit.*, I, Libro I, Cap. XI, p. 69; y Cap. XLVII, p. 220.

(9) VILLASEÑOR Y SANCHEZ, *Op. cit.*, II (México, 1748), Libro IV, pp. 111-2 y Cap. II, p. 118.

Nos informa también Santayana que ni "el Corregidor, ni su Teniente, no ha de ser natural de la población para la que se elige; pero al contrario el Alcalde, Regidores o Síndicos y Sexmeros para serlo en sus pueblos han de ser naturales y vecinos de los mismos, porque éstos serán más a propósito para el gobierno por el amor de la patria".

Añade que "también por las Leyes se le prohíbe al poderoso, o privado del Príncipe, ser Corregidor por el recelo de que con el valimiento ejecute injusticias, y por lo mismo no pueden serlo los alcaldes de las fortalezas, o que están apoderados de ellas. El que hubiere sido Corregidor no puede volver a serlo hasta que su residencia sea vista en el Consejo, sentenciada y ejecutada. El que fue Corregidor en una población no puede volver a serlo en la misma hasta que pase el hueco de tres años. Esto mismo se observa en los Alcaldes y demás Oficiales de República para obtener los mismos oficios; pero para distintos basta el hueco de dos. El que haya de ser Corregidor de Letras (10) es preciso que haya estudiado en Universidad aprobada diez años de Jurisprudencia, que sea mayor de veinte y cinco y que tenga inteligencia de las Leyes del Reino, sino es que el Príncipe dispense en la edad, lo que se entiende ejecuta eligiendo al menor a este empleo. El Alcalde no es necesario tenga veinte y cinco años completos, basta sea mayor de veinte y entrado en los veinte y uno, como para los demás oficios. No podrá ser Corregidor, a lo menos sería torpeza lo fuese, el que no sepa leer, ni escribir; pero en lugares cortos no es defecto éste para no ser Alcalde, como ni para los demás oficios de la república".

Que "la presidencia del Ayuntamiento toca al Corregidor, como la del Concejo al Alcalde, (11) pero ni de uno,

(10) Como en el caso del Corregidor de Letras en Querétaro, que fue el Lic. don Miguel Domínguez.

(11) SANTAYANA no distingue aquí Concejo y Ayuntamiento. En el régimen español observamos que el organismo que gobernaba a la ciudad, villa o pueblo se le llamaba "Concejo, Justicia y Regimiento" al grupo de estos tres "Ayuntamiento" y a sus reuniones "Cabildo".

ni de otro es siempre necesaria la asistencia. No lo es en los Cabildos Ordinarios, en que por ordenanza o costumbre está señalada la hora y destinado el día para celebrar Ayuntamiento. No asistiendo el Corregidor, presidirá el Regidor más antiguo”.

Que “en el Ayuntamiento y materias del gobierno de la república, sólo tienen voto los Regidores. El Corregidor o Alcalde no le tienen sino en el caso de igualdad de votos de los Regidores, que entonces le tienen decisivo”.

Finalmente que “en los Ayuntamientos y Concejos el Gobierno, presidencia y autoridad toda es del Corregidor o Alcalde. A éstos toca la congregación y convocación; siendo acción sólo del Regidor Decano, o primero, según estilo, requerirles hagan juntarse, cuando sea necesario y conveniente. A los mismos pertenece hacer que en los Cabildos se guarde la moderación correspondiente, castigando, si el caso lo pide, a los que faltasen a ella. A ellos toca no permitir entren en consistorio otras personas que las que deban y tengan derecho a asistir, como el disponer no falten o se salgan sin su licencia los Regidores y demás que por obligación han de asistir a los Ayuntamientos. Deben asimismo cesar la libertad de los Concejos, castigando a los que la embarazasen; y poner en ejecución los acuerdos de su Cabildo. Y por esto es peculiar del Corregidor y Alcalde que los acuerdos de los Ayuntamientos se manden ejecutar en su nombre porque en ellos sólo reside la jurisdicción para el cumplimiento de lo resuelto.” (12)

El título que ahora publicamos es de fecha en Madrid a 19 de agosto de 1675, con todas las actuaciones posteriores, pago de la Media Anata, juramento, etc.

En el mismo título pueden hallarse algunas instrucciones muy interesantes que añadir a las ya mencionadas funcio-

(12) SANTAYANA, *Op. cit.*, pp. 8-10, 28-9, 34 y 36-7.

nes que el Dr. Santayana le atribuye al Corregidor, particularizando los problemas del caso de Veracruz.

El término del oficio era de cinco años. El sueldo que se le asignaba era de mil pesos anuales.

Se le facultaba para nombrar teniente y alguacil, pero se le prohibía hacerlo a favor de "ningún mestizo ni mulato. . . .", lo que es testimonio de los prejuicios raciales, que algunos fabricantes de leyendas rosadas afirman no hubo durante el régimen español.

J. Ignacio Rubio Mañé.

(Al margen:) **Título de Corregidor de la Ciudad de la Veracruz.**

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Alarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Y la Reina Doña Mariana de Austria, su madre como su tutora, curadora y gobernadora de dichos Reinos y Señoríos. Por cuanto, por haber promovido a don Pablo de Ita Salazar, Corregidor de la Nueva Ciudad y Puerto de la Veracruz, al gobierno de las Provincias de San Agustín de la Florida, ha quedado vaco el dicho puesto de Corregidor y conviene nombrar persona que se sirva de las partes y calidades que se requieren, teniendo consideración a que éstas concurren en la de voz, el Capitán don Luis Bartolomé de Córdova y Zúñiga, y a lo que me habéis servido, y esperando lo continuaréis de aquí adelante con la fidelidad y satisfacción que sois obligado, he tenido por bien de elegir y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por mi Corregidor de la Nueva Ciudad y Puerto de San Juan de Ulúa, en la Nueva España, con la jurisdicción de Catolpa, Río de Alvarado y su partido, en lugar del dicho don Pablo de Ita Salazar, y que como voz y no otra persona alguna le uséis en los casos y cosas a él anexas y concernientes, según y de la manera que le hubiere usado nuestro antecesor, por tiempo y espacio de cinco años o menos, el que mi voluntad fuere, que han de correr y

contarse desde el día que se os diere la posesión del dicho oficio en adelante, y del en que la tomáredes, habéis de enviar testimonio a mi Consejo Real de las Indias en la primera ocasión que se ofrezca, con aperebimiento que si no lo hiciéredes, así se estará en el tiempo al día de la data de esta mi provisión y desde él se contarán los dichos cinco años, como es mi voluntad se haga, y que en el uso y ejercicio de dicho oficio guardéis y cumpláis puntualmente la instrucción o instrucciones que tuviere el dicho vuestro antecesor, y lo que está resuelto y yo mandare para el buen gobierno de la dicha Ciudad, buen tratamiento de los indios y administración de mi justicia; y por esta mi carta mando al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de la Ciudad de Sevilla tomen y reciban de vos el dicho don Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, y ejecutándolo así y puéstose testimonio de ello a las espaldas de esta mi provisión mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de la Ciudad de México de la Nueva España y al Consejo, Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de la Nueva Veracruz que luego que con ello fueren requeridos; ellos y todas las personas estantes y habitantes en la dicha Ciudad os hayan, reciban y tengan por tal mi Corregidor de ella, el tiempo de los dichos cinco años que corran y se cuenten desde el dicho día en adelante; el cual cargo tengáis y administréis con la jurisdicción civil y criminal que le compete, conociendo de todas las causas y negocios que se ofrecieren en vuestro partido, así civiles como criminales, fulminándolas, sustanciándolas y determinándolas conforme a derecho y justicia con parecer de asesor de ciencia y conciencia, aunque intervenga pena de muerte y mutilación de miembros y otras cualquiera corporal; con que no ejecutéis el tenor de vuestras sentencias, sin otorgar las apelaciones que de ellas se interpusiesen para los tribunales a quien tocare su conocimiento en el dicho grado, aunque sea en los casos en que conforme a derecho pudiéredes no otorgarlas, y con que en las causas que por no estar probada la culpa, o por otro arbitrio, condenáredes a penas ejecutivas, absolviéredes a los reos, enviaréis los pro-

cesos al Fiscal de la dicha mi Audiencia de México para que los vea, pida y se provea lo que para mejor administración de la justicia conviniere; y no consentiréis que en vuestro distrito y jurisdicción se funden iglesias y monasterios sin expresa licencia mía y de mis Virreyes, o personas que en mi Real nombre gobernaren la dicha Nueva España, dándole para ello y habiendo precedido expresa licencia mía y no de otra manera; y que ningún juez eclesiástico prenda a secular sin invocar mi Real auxilio; y os mando tengáis particular cuidado que los naturales de vuestros distritos, sean bien industriados y doctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica, evitando los sacrificios de idolatrías, e embriagueces y otros pecados públicos cometidos en ofensa de Dios Nuestro Señor; mandándolos que hagan sus milpas y sementeras a los tiempos necesarios, de manera que cada natural siembre y cultive una sementera de cincuenta brazas en cuadro, y que los maceguales sean bien tratados así por los caciques, gobernadores, alcaldes y principales como por otras personas, procurando la utilidad, aumento y conservación de todos, y que no se les pida ni lleve más tributo que aquel que por última tasación fueren obligados a pagar, ni se les echen derramas para ningún efecto, ni se carguen por tamemes, guardando acerca de ello lo que está mandado, sin tener descuido ni negligencia en su ejecución y castigo de los que contra su tenor fueren; y no daréis indios para servicio ni labores de españoles sin licencia mía o de mis virreyes; y tendréis muy particular cuidado de visitar vuestra jurisdicción a los tiempos y en la forma que está dispuesta, y de tomar cuenta cada año de los bienes de las comunidades y sobras de tributos de vuestro distrito, y no recibáis ni entren en vuestro poder ningunos de los que me pertenecieren, procurando se recojan y traigan a mi Real caja a los tiempos y plazos que están obligados, salvo si para la cobranza tuviéredes particular comisión de quien os la pueda dar; y no tomaréis por vos ni por interpósitas personas, dinero ni otros bienes de comunidades prestados, ni en otra manera guardaréis lo proveído y ordenado sobre la conservación de las congregaciones de los naturales, hechas en vuestros distritos, sin llevar por esta razón salario alguno. Y asimismo habéis de tener a vuestro car-

go, el recoger de cada cabecera de las sementeras de comunidades de cada cien fanegas de maíz, una de cada cosecha para el Hospital Real de los Indios de la dicha ciudad de México, y la cantidad que recogieredes, la enviaréis en especie a su procedido en dinero a poder del administrador de él, con apercibimiento que no mostrando recaudo de haberlo cumplido no se verá vuestra residencia en mi Consejo Real de las Indias, a quien se ha de remitir como se hace con las que se toman a las personas que sirven los demás oficios que yo proveo en mis Indias Occidentales, y se enviará persona a vuestra costa a la cobranza de lo que montare lo que de este género procediere; y haréis guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente mis Reales provisiones, libradas por la dicha mi Audiencia, de pedimento de mis fiscales de élla, que disponen que teniendo los indios hijos o nietos legítimos no puedan en sus testamentos mandar de sus bienes más que el quinto de ellos, y teniendo padre o abuelos el tercio; y atento a que en la cobranza de bienes de difuntos que se hace en la dicha Nueva España se siguen muchos fraudes y costas de jueces, que se despachan a ella, para que se excusen, os mando tengáis particular cuidado en cobrar las que se ofrecieren en vuestra jurisdicción, y enviarlos a la Caja del Juzgado General de ellos; en el cual habéis de dar fianzas como se acostumbra, de que cumpliréis en esta parte con vuestra obligación y daréis cuenta con pago de lo que entrare en vuestro poder, y fuere a vuestro cargo en esta materia; y así mismo daréis fianza a satisfacción de la persona a cuyo cargo fuere la renta del medio real que se cobra de los naturales, destinado para la paga de los salarios de los ministros que se ocupan en sus causas y negocios, de que les acudiréis cada año con su procedido; y también la daréis de que pagaréis los rezagos que en vuestro tiempo se causaren, en la cobranza de los tributos que los indios de vuestro distrito debieren pagar, en conformidad de lo que está mandado por una Cédula Real, su fecha en veinte y cinco de agosto de mil seiscientos y treinta y siete, haciendo para ello padrones de los indios tributarios, al tiempo que entráredes a servir el dicho oficio, como está dispuesto por dicha cédula y la ordenanza que hizo don Francisco de Toledo, siendo Virrey de las Pro-

vincias del Perú, que está confirmada por Provisión Real, so pena que no cobrando los dichos tributos pagarán vuestros fiadores lo que de ellos dejáredes de cobrar. Sin que sobre esto se os admitan ningunas diligencias, ni descargos, que pretendiéredes dar, y más lo juzgado y sentenciado en todas instancias en vuestra residencia, como fiadores de juzgado y sentenciado; y así mismo mando guardéis las ordenanzas dispuestas en razón de la fábrica y estampa de los naipes, no consintiendo se juegue con falsos ni floreados; y acudiréis con esa mi provisión a mis Reales Contadurías de la Ciudad de México y demás partes que se acostumbra, para que se tome razón de ella, y daréis fianza a satisfacción de los Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha ciudad, de dar residencia de el dicho oficio y pagar lo juzgado y sentenciado en todas instancias, y de dar cuenta con pago de lo que entrare en vuestro poder y fuere a vuestro cargo, en cualquier manera, por razón de dicho oficio; y cumpliendo con lo referido, mando a los vecinos y naturales, y a las demás personas que vivieren en la dicha Ciudad de la Veracruz y su jurisdicción, os hayan y tengan por tal mi Corregidor de ella, y guarden y cumplan vuestros autos y mandamientos en los términos y so las penas que les pusiéredes, que para las ejecutar en los rebeldes e inobedientes, alzar y traer vara de mi justicia, os doy tan bastante poder y facultad como de derecho se requiere, con que no podáis nombrar por teniente ni alguacil a ningún mestizo ni mulato, guardando cerca de esto, y en el uso y ejercicio de dicho oficio las instrucciones que tuviere vuestro antecesor, y todo lo demás que sois obligado, conforme a las cédulas, leyes, ordenanzas, pragmáticas e instrumentos Reales, como dicho es, y con que sólo pongáis Teniente en la parte y lugar que lo han hecho hasta aquí vuestros antecesores, y los demás corregidores que han sido y son de las otras ciudades, villas y lugares de la dicha Nueva España, con tal que el dicho Teniente, siendo letrado y llevándolo de estos reinos, sea aprobado por mi Consejo Real de las Indias, y no lo habiendo de llevar de acá sino que lo hayáis de nombrar en aquellas partes, seáis obligado a presentarle para el dicho efecto en mi Audiencia Real de la Ciudad de México, y con que el que así nombráredes no sea el que lo

acabare de ser el quinquenio o trienio pasado, ni natural de la dicha Ciudad de la Veracruz, ni mestizo, ni mulato, y sin haber dado primero residencia del tiempo que lo hubiere sido en otras partes; y en esta conformidad tengo por bien que a vos y al dicho vuestro Teniente se os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, preminencias y prerrogativas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, y os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, que yo por la presente os recibo y he por recibido al dicho oficio, y al uso y ejercicio de él, y os doy facultad para le usar y ejercer, caso que por ellos o alguno de ellos a él no seáis admitido; y es mi voluntad que hayáis y llevéis de salario con él, mil pesos de a ocho reales en cada un año, y que los gocéis desde el día que por testimonio signado de escribano constare haberos hecho a la vela, en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz, para ir a servir el dicho oficio, en adelante todo el tiempo que lo hiciéredes, el cual se ha de pagar en mi Caja Real de la Veracruz; y mando a mis oficiales de ella lo hagan desde el dicho día, con que no os detengáis en el viaje más de dos meses, y que cuanto menos tardáredes os descuenten del salario, el cual cobréis de la cantidad que alcanzare en los tributos de los naturales que en los pueblos en que está situado el dicho salario son obligados a dar y tributar, y no en más, con declaración que en estos mil pesos de salario se ha de incluir cualquiera cantidad que hayan tenido y tengan vuestros antecesores en propios de la dicha ciudad, o en otra forma, por lo pasado, que con vuestras cartas de pago y traslado signado de esta mi provisión, y testimonio del día en que os hiciéredes a la vela para ir a servir el dicho oficio, mando se les reciba y pase en cuenta lo que por la dicha razón os dieren y pagaren, sin otro recaudo alguno, y que asienten esta mi carta en mis libros que tienen, y habiéndolo hecho os la vuelvan original para que la tengáis por vuestro título; además de lo cual, envío a mandar por Cédula de la fecha de ésta a mi Virrey de la Nueva España, que tenga entendido que si por alguna causa o accidente hubiere de proveer Teniente General suyo o Capitán a Guerra Gobernador de las compañías y Superintendentes de las fábricas, se provea en vos o en quien os

sucediere en el dicho oficio, para no multiplicar jurisdicciones ni salarios, porque mi voluntad es que en este caso lo sirváis todo vos y vuestros sucesores, y que os lo agregue, que así conviene a mi servicio; todo lo cual mando se guarde y cumpla, embarcando en la primera ocasión de flota que partiere para la Nueva España, después de la data de esta mi provisión, y no lo haciendo por el mismo caso y transcurso de tiempo quedéis excluído de dicho oficio, para que yo lo provea de nuevo en quien mi voluntad fuere, y no se os pueda dar la posesión ni seáis admitido a su uso y ejercicio, no constando haberos embarcado en el dicho tiempo; y mando a los oficiales de mi Real Hacienda de la dicha ciudad de la Veracruz, cobren de vos ciento y ochenta y un mil trescientos y treinta y tres maravedíes en plata, por la Media Anata que debéis de esta merced, por razón de los mil pesos de salario que habéis de gozar, y tercia parte más que se os carga por aprovechamientos, los noventa mil seiscientos y setenta y siete maravedíes de ellos antes que toméis posesión por la mitad y primera paga de esta cantidad, y tomen seguridad de que satisfaréis en la Caja de su cargo otros noventa mil seiscientos y setenta y siete maravedíes de la segunda y última; el primer mes del segundo año de como la hubiéredes tomado, siendo por vuestra cuenta y riesgo la conducción del dinero a esta corte, con más lo que importaren los fletes, averías e intereses que pudiere tener hasta llegar a poder de mi Tesorero General de este derecho, guardando en su cobranza y remisión las reglas del arancel de él y órdenes que últimamente están dadas; que así es mi voluntad y que de esta mi provisión tome la razón don Juan Terán y Monjaraz, Caballero del Orden de Santiago, mi escribano de registros, General de Mercedes, dentro de los cuatro meses de su data; y pasados no lo habiendo hecho no se use de ella, ni los ministros a quien tocare la ejecuten, y también la tomarán mis Contadores de Cuentas, que residen en mi Consejo Real de las Indias, el de la Media Anata de esta corte, y los dichos mis Oficiales Reales de la Veracruz; dada en Madrid, a diez y nueve de agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Yo, la Reina. Yo, don Antonio de Rojas, Escribano del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por mandado de Su Majestad.

Tomé la razón en veinticuatro de febrero de mil seiscientos y setenta y seis, Don Juan Terán y Monjaraz.—Conde de Medellín.—El Marqués de San Illán.—El Conde de Paredes.

Tomaron la razón del Real título de Su Majestad sus Contadores de Cuentas que residen en su Consejo Real de las Indias, Don Lope Gaspar de Figueroa.—Don Pedro de Salinas y Sustaide.

Tomóse la razón por lo que toca al derecho de la Media Anata. Andrés Díaz Román. Registrada, don Francisco Martínez de Guirimaldo. Por el Gran Canciller, don Francisco Martínez de Guirimaldo.

Yo, Juan de Garay y Cárdenas, Escribano del Rey Nuestro Señor, de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación de las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, doy fe que ante los Señores Presidente y Jueces Oficiales por Su Majestad de esta Real Audiencia, se presentó una petición hoy día de la fecha, por don Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, en que dijo que Su Majestad había sido servido de nombrarle por Corregidor de la Veracruz, como constaba del Real título que presentaba en debida forma; y había sido servido que el juramento que el susodicho hubiese de hacer fuese ante dichos señores, por lo cual pidió y suplicó, se sirviese de mandar recibir el dicho juramento y tomar razón de dicho Real título, y que se le volviese original, en vista de lo cual y de dicho Real título, los dichos señores en el dicho día proveyeron el auto del tenor siguiente:

(Al margen:) **Auto.**

En la Ciudad de Sevilla y Casa de la Contratación de las Indias, en veinte y cinco días del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años, los Señores Presidente y Jueces Oficiales por su Majestad de la Real Audiencia de esta dicha Casa, habiendo visto esta petición y Real título de Su Majestad, que con ella se presenta, y lo pedido por don

Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, sobre que se le reciba el juramento de que se usará bien y fielmente el puesto de Corregidor de la Veracruz, en conformidad de dicho Real título, los dichos señores hicieron parecer ante Su Señoría, al dicho don Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, de quien por ante mí el escribano se recibió juramento a Dios y a una Cruz, según forma de derecho, y lo hizo y prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio de Corregidor de la dicha Ciudad de la Veracruz, guardando en su uso y ejercicio el servicio de Dios Nuestro Señor, el de Su Majestad, Cédulas y Provisiones Reales y Ordenanzas de esta Casa, y secreto en los casos que se requiera. Y mandaron que de dicho título y este juramento, se tome la razón en la Contaduría principal de esta Casa, el cual se le vuelva original y se le dé testimonio; y así lo proveyeron y rubricaron. Está rubricado.

Juan de Garay, Escribano.

Según que lo referido consta y parece de la dicha petición y el auto de suso inserto, y concuerda con su original, que uno y otro queda en el cuaderno de autos de recibimiento en mi oficio, a que me refiero; y para que así conste de pedimento del dicho don Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, y en virtud del dicho auto, doy el presente en Sevilla en la dicha Casa de la Contratación, en veinte y cinco de febrero de mil seiscientos y setenta y siete años.

Hago mi signo en testimonio de verdad, Juan de Garay, escribano.

Los escribanos del Rey Nuestro Señor que residimos en la Real Audiencia de la Casa de Contratación de las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, que aquí firmamos, y rectificamos y damos fe que Juan de Garay y Cárdenas, de quien parece está firmado y signado el testimonio contenido en esta hoja, es Escribano del Rey Nuestro Señor, de cámara y gobierno de dicha Real Audiencia, fiel legal y de toda confianza, por lo cual a los testimonios, autos y demás instrumentos que an-

te él han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él, y para que así conste donde convenga, damos la presente en Sevilla en la dicha Casa de la Contratación de las Indias, en veinte y cinco días del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años, Juan Francisco Paute. Diego. Juan García Rodríguez.

(Al margen:) **Razón.**

En la Contaduría Principal de la Casa de la Contratación de las Indias, se tomó razón del testimonio de esta otra foja y del Real título que en él se refiere. Sevilla, tres de marzo de mil seiscientos y setenta y siete años. Manuel Fernández Pasado. Asentado.

Atento a que la administración y cobranza del derecho de la Media Anata en la nueva Ciudad de la Veracruz está a cargo de los Oficiales Reales de ella, donde se le ha de pagar su salario al contenido en este Real título, se les remite este despacho para que en su obediencia y por lo que toca a dicho derecho, antes que se le dé posesión de este oficio, cobren del susodicho la mitad de lo que importa su salario de un año y tercia parte más de los emolumentos lícitos de él, con más lo que importare el costo y costas de su conducción a los reinos de Castilla, y por su cuenta y riesgo en dos pagos iguales, la primera luego de contado, y la segunda y última al principio del segundo año, según y como se expresa en dicho Real título; para lo cual y que de dichos enteros presentará ante mí el contenido certificación en bastante forma, tomarán razón los Oficiales Reales de esta corte. México y octubre diez y nueve de mil seiscientos y setenta y siete años. Licenciado don Gonzalo Suárez de San Martín.

Tomóse la razón de este título y glosa de suso, por lo que toca al Real derecho de Media Anata de nuestro cargo, y el contenido no debe cosa alguna antigua y nueva de él, por sí ni como fiador, veinte y uno de octubre de mil seis-

cientos y setenta y siete años. Don Fernando Esa y Ulloa.
Don Antonio del Rosal.

Asentado en la Secretaría de gobierno del cargo de don Pedro Velázquez de la Cadena, Caballero del Orden de Santiago. México, veinte y dos de octubre de mil seiscientos y setenta y siete años. Manuel Sariñana.

Tomóse razón del Real título de Su Majestad, de las fojas antes de ésta, en los libros de la Contaduría de Real Hacienda de esta Nueva España de nuestro cargo. México, veinte de octubre de mil y seiscientos y setenta y siete años. Don Fernando de Esa y Ulloa. Don Antonio del Rosal.

Tomóse razón del Real título de Su Majestad, de las fojas ante de ésta, en los libros de la Contaduría de los Reales Tributos y servicio de esta Nueva España, de mi cargo. México, veinte de octubre de mil seiscientos y siete años. Don Antonio de la Vega y Orona.

Tomóse razón del Real título de Su Majestad, de las fojas antes de ésta, en los libros de la Contaduría General de las Reales Alcabalas de esta Nueva España de mi cargo. México, veinte y uno de octubre de mil seiscientos y setenta y siete años. Don Juan de Cerecedo.

El contenido en el Real título de Su Majestad, de las fojas antes de ésta, su fecha a diez y nueve de agosto del año pasado de seiscientos y setenta y cinco, refrendado de don Antonio de Rosas, dio por fiador para la residencia a don Manuel de Urrutia, Prior del Consulado. México y octubre veinte de seiscientos y setenta y siete. Francisco de Montoya, Escribano.

El contenido en esta Real Provisión no tiene a su cargo la cobranza del medio real de secretarios y demás ministros que se ocupan en sus causas y negocios en esta corte. México y octubre veinte de mil seiscientos y setenta y siete años. Don Francisco de Prado y Castro.

El contenido en esta Real Provisión dio la fianza por lo que toca a Tribunal de Bienes de Difuntos de mi cargo. México y octubre veinte y uno de mil seiscientos y setenta y siete años. Don Pedro Gil de la Sierpe y Romero.

No es a cargo del contenido la cobranza del derecho de la fábrica de la Santa Catedral de esta Ciudad. México, veinte de octubre de mil seiscientos y setenta y siete años. Rubricado.

Don Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, a quien Su Majestad hizo merced de su oficio de Corregidor de la Veracruz, dio por su fiador de pena de cámara a don Manuel de Urrutia. México, once de octubre de mil seiscientos y setenta y siete años. Carlos de Sigüenza.

Don Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga, a quien Su Majestad hizo merced del oficio de Corregidor de la Veracruz, no es a su cargo la cobranza de la fábrica de la Puebla. México, once de octubre de mil seiscientos y setenta y siete años. Carlos de Sigüenza.

Tomóse razón en los libros de la Contaduría de Penas de Cámara de mi cargo. México y octubre trece de mil seiscientos y setenta y siete años. Salvador de Careaga.

(Al margen:) **Auto.**

En la ciudad de México a veinticinco días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y siete años, estando en el Real Acuerdo los Señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por ante mí Martín de Molina Guerra, Escribano de Su Majestad y Teniente del Capitán don José de Montemayor, Escribano de Cámara de dicha Real Audiencia y de su Real Acuerdo, por parte de don Luis Bartolomé de Córdoba y Zúñiga se presentó el Real título de las fojas antes de ésta, en que Su Majestad le ha hecho merced del oficio de Corregidor de la Nueva

Ciudad de la Veracruz,, y remisión fecha por Su Excelencia al dicho Real Acuerdo para que se tome razón del juramento y el hecho por el dicho Don Bartolomé Luis de Córdoba, en la ciudad de Sevilla y Casa de la Contratación de las Indias, en conformidad de lo que se manda por dicho Real título. Dijeron que la obedecían y obedecieron con el acatamiento y obediencia debida, y mandaban y mandaron que asentado dicho Real título y el juramento hecho por el dicho don Luis Bartolomé de Córdoba en los libros de dicho Real Acuerdo, se le vuelva original; y así lo proveyeron y rubricaron y mandaron asentar por auto, ante mí, Martín de Molina. Su Excelencia. Escribanos, Ocampo, Montemayor, San Martín, Delgado, Gárate, Valverde.

Martín de Molina.—(Rúbrica.)

AGN., México, D. F.
Reales Cédulas Duplicadas, Vol. 32.
Fojas 71 a 77.